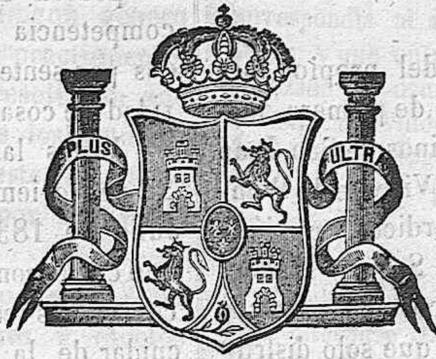


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 8 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 22 de Marzo, número 81, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1859, en el pleito seguido por D. José de Mesa y Rosa con el presbítero D. Juan de Mesa Sotomayor sobre participacion y division de bienes de unas capellanías, pediente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el segundo contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla:

Resultando que en el año de 1846, y con arreglo al artículo 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, se promovió juicio de propiedad sobre los bienes de las capellanías colativas familiares que poseia el presbítero D. Juan de Mesa, fundadas en la parroquia de Huevar por D. Francisco Gil de Feria y D. Miguel Aranda:

Resultando que seguido dicho juicio por sus trámites, haciéndose

los debidos llamamientos oficiales, recayó sentencia en 28 de Enero de 1851, que se declaró ejecutoria en 5 de Febrero siguiente, adjudicando dichos bienes al presbítero Mesa, con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por ser de la línea llamada por los fundadores y no haberse presentado parientes de mejor derecho:

Resultando que D. José de Mesa y Rosa acudió en 23 de Mayo de 1856 al Juzgado de primera instancia de San Lúcar la Mayor, pidiendo, en calidad de pariente de los fundadores en igual grado que el presbítero Mesa, se condenara á este á que le reconociera como tal, y consintiera en la division de los bienes de dichas capellanías, por el derecho que tenia á ellas en igualdad con dicho presbítero y demas primos hermanos descendientes de aquellos, sin perjuicio de continuar este como poseedor de las mismas en el usufructo, para lo cual alegó haber ignorado la adjudicacion hecha de dichos bienes y aun su derecho á la participacion de los mismos:

Resultando que el presbítero Mesa contradijo esta demanda y conviniendo en ser D. José de Mesa y Rosa primo hermano suyo, negó los demas hechos, como tambien que tuviera el derecho que reclamaba, por estar ya fenecido el juicio de propiedad para los parientes de igual grado, segun la disposicion del art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, que solo concede el término de cuatro años

á los de derecho preferente, lo cual tampoco alcanzaria al demandante, si se hallara en este caso, por haber trascurrido con exceso este plazo:

Resultando que despues de las pruebas que las partes tuvieron por conveniente hacer, recayó sentencia absolviendo al presbítero Mesa de la demanda, y en virtud de apelacion fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, declarándose que á D. José de Mesa y Rosa corresponde la mitad que reclama de los bienes que constituyeron las mencionadas capellanías, sin perjuicio de la posesion y usufructo que de la totalidad corresponde al D. Juan de Mesa Sotomayor, como capellan y poseedor de ellas á la fecha de la ley de 19 de Agosto de 1841:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso el presbítero Mesa el presente recurso de casacion, fundado en ser contraria: primero, á la ley 13, título 22 de la Partida tercera, que declara cuando no vale el segundo fallo, dado contra el primero: segundo, á la ley 16 del mismo título y Partida, que establece no valga la sentencia que se dicta sobre cosa que no ha sido demandada: tercero, á los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, que manda adjudicar los bienes de las capellanías familiares á los parientes mas inmediatos, segun los llamamientos; y cuarto, á la ley de 15 de Junio de 1856, que establece varias reglas acerca de las

adjudicaciones ya hechas en virtud de la citada ley de 1841:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando que habiéndose dictado, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la ejecutoria de 28 de Enero de 1851, la sentencia reclamada no es contraria á aquella, ni por consiguiente infringe la ley 13, título 22, Partida 3.ª:

Considerando que tampoco es opuesta á los artículos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, porque todo lo establecido en ellos se entiende al hacerse la adjudicacion que previene, sin perjudicar los derechos que se controvertan en contradictorio juicio, para lo cual no señaló aquella ningún plazo:

Considerando que, á un prescindiendo de la fuerza que tenga la ley de 15 de Junio de 1856, en lo que sea opuesto al Real decreto de 28 de Noviembre del mismo año, que suspendió como consecuencia del Concordato los efectos de la ley de 19 de Agosto de 1841, aquella no puede ser aplicable á la cuestion pendiente, porque fué promulgada despues de presentarse la demanda:

Y considerando, sin embargo, que se ha infringido en la sentencia la ley 16, título 22, Partida 3.ª, que exige haya íntima relacion y consecuencia entre los fallos y las demandas, pues habiendo pedido el demandante que el demandado le reconociera con igual parentesco que él y consin-

tiera en la division de los bienes en igualdad con el mismo y demas primos hermanos, se le ha concedido mucho mas, declarándose le corresponde la mitad de dichos bienes, sin ninguna reserva á favor de aquellos ni de otros que tengan mejor derecho:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Abril de 1858, á la cual se devuelvan los autos.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambronero.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 26 de Marzo, número 85, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte de Lemus, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Pantón acordó en 13 de Agosto de 1858 que se expidiesen circulares á las parroquias colindantes á los riachuelos de aquel distrito, á fin de que los poseedores de terrenos no extrajesen de modo alguno, y bajo la multa de 80 rs. por cada vez, las aguas con destino á riego, en tanto, al menos, que estas no abundasen mas y mientras fuesen

necesarias para la molienda de cereales:

Que en 18 del propio mes acudieron al Juez de primera instancia varios vecinos de San Juan de Fronton y San Vicente de Pombeiro con un interdicto, quejándose de que Rosa Saco y Manuel Sanchez habian cortado para sus molinos las aguas que solo disfrutaban desde Enero á Junio del arroyo de Chaos, sin embargo de estar en meses en que las indicadas aguas se aprovechan en terrenos de los reclamantes con exclusion de aquellos artefactos:

Que admitido el interdicto y estando recibiendo la informacion testifical sobre el mismo, interpusieron declinatoria los querellados, exponiendo que habian obrado en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de que en su lugar se ha hecho mérito:

Que habiendo recaído auto del Juez, declarando no haber lugar á la declinatoria, é interpuesta apelacion de que al fin se apartaron los querellados, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion:

Que el Juez, prévias las formalidades necesarias, se declaró competente, sosteniendo: primero, que habia causado ejecutoria la sentencia en que declaró no haber lugar á la declinatoria y no procedia el requerimiento conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; segundo, que segun el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que hubiese optado por la declinatoria no podia emplear simultáneamente, ni despues, la inhibitoria, y tercero, que el acuerdo de que se trata no estaba en el circulo de las atribuciones del Ayuntamiento;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Vistos los artículos 82 y 83, título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlos sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe que los Jefes políticos (hoy Gobernadores)

no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1839 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia, en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutencion y restitucion, las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata el título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia, no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre sobre negocios en que median intereses de carácter público á los

que no pueden perjudicar los errores ó mala fe en que el interes privado haya incurrido antes de entablar tales contiendas el Gobernador de la provincia, en nombre de la Administracion, y no perteneciendo por otra parte la sentencia dada en el negocio presente por el Juez de primera instancia en la declinatoria á la especie de las de que habla el art. 3.º del Real decreto referido, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos del mismo Real decreto y de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que el acuerdo dado por el Ayuntamiento de Pantón, para el aprovechamiento por cierto tiempo de las aguas de los arroyos de aquel distrito en la molienda de cereales, se presenta como una medida provisional de policia de aguas y de precaucion, en beneficio comun del vecindario, y aun en el hecho de que infringiera las ordenanzas ya escritas, ya consuetudinarias que allí rijan sobre el particular, se halla comprendido en las facultades que sobre la materia conceden á la Autoridad administrativa las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y las leyes de 8 de Enero y 2 de Julio de 1845, que ademas se mencionan; no pudiendo, por tanto, ser combatido el acuerdo por medio de un interdicto, segun lo mandado por la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que, en su consecuencia, la reclamacion, sea en el concepto que quiera, contra el indicado acuerdo del Ayuntamiento, ha debido dirigirse ante la misma Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, y no es de admitir ante la Autoridad judicial, sino en el juicio plenario correspondiente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad

con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga al tenor de lo prescrito en la Real orden de 12 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Juan Antonio del Valle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo denominado Percila como fuerza motriz de una fábrica de aserrar y pulimentar piedra que posee en el término de Coin, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario.

Segunda. La altura de la coronación de la presa sobre su zarpa de cimiento no excederá de 6^m,72.

Tercera. Por medio de una nivelación se referirá dicha altura á un punto invariable, para poder así en todo tiempo comprobar que no excede la misma del límite prefijado.

Cuarta. El concesionario no podrá consumir ni distraer el agua para diferente uso que el de la fábrica á que se refiere en su petición.

Quinta. El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Papell y Llenas y Don Francisco Cels, residentes en Barcelona, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de 18 meses puedan practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Fluviá, en la confluencia del Turbay, término de Espinavesa, en la provincia de Gerona, que fertilice los dilatados llanos del Ampurdan, en el partido de Figueras, devolviendo las aguas sobrantes al rio Muga; en la inteligencia de que esta autorización no les confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á

indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen, y sin perjuicio de la resolución que proceda en vista de los estudios presentados ya en este Ministerio con igual objeto por D. Félix Borrell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 27 de Marzo, número 86, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1859, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por D. Pedro Gil y Avenia contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en los autos seguidos con Doña Josefa Jaranta, Don Baltasar Lopez y Avenia, representado por su esposa Doña Bernardina Lopez, y D. Nicolas Lopez y Avenia, sobre la sucesion en el vínculo fundado por D. Juan Avenia y Cuadrado:

Resultando que en 22 de Abril de 1728 ordenó su testamento dicho Don Juan en la forma y manera que se contenia en una cédula, que fué elevada á instrumento público, y en la cual, en consideracion al gran deseo que tenia de beneficiar con sus bienes y hacienda á sus parientes y en particular á los hijos de su hermano Ignacio, y especialmente á su sobrino Francisco de Avenia, dispuso que con los bienes muebles y sitios que enumeraria se fundase un vínculo ó mayorazgo con todas las firmezas necesarias para su consistencia y duración, en cuyo goce y usufructo entrase, después de la muerte del otorgante y sin mas diligencia, su sobrino Francisco Avenia, y después de él sus hijos varones y los hijos de estos y descendientes de ellos varones, guardando siempre el orden de primogenitura:

Resultando que, verificado el fallecimiento del fundador entró efectivamente en la posesion del vínculo el primer llamado, habiendo continuado la sucesion hasta su tercer nieto D. José Avenia:

Resultando que por la muerte de este sin dejar descendencia se promovió pleito acerca de dicha sucesion entre D. Mariano Gil, padre del actual litigante D. Pedro, como marido de Doña Basilia, hermana de D. Simon Avenia, penúltimo poseedor, y Don Francisco Pablo Lopez, como hijo de Doña María Ines, hermana mayor del mismo D. Simon, y que, seguido por todos sus trámites, se decidió por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1821 declarando que el vínculo

correspondia al D. Francisco Pablo Lopez, y que entraria en su posesion finalizado el usufructo, que por el derecho de viudedad establecido en la legislación aragonesa tenian las viudas de los dos penúltimos poseedores; como se verificó en Enero de 1827:

Resultando que en 4 de Marzo de 1856 interpuso D. Pedro Gil y Avenia la demanda origen de este pleito, pidiendo la mitad de las 15 fincas raices que formaban el vínculo, fundando su pretension en que por la muerte del último poseedor y con arreglo á las leyes de desvinculación debia pasar desde luego aquella parte en clase de libre al inmediato sucesor; que esta circunstancia ó calidad no podia disputarsele, pues era primo hermano del último poseedor y de mayor edad que D. Baltasar Lopez, hermano de este, lo cual le deba respecto del mismo el carácter de primogénito; y que por tanto procedia y suplicaba se condenase á Doña Josefa Jaranta, que retenia en usufructo dicha mitad de bienes raices como viuda del último poseedor, á que desde luego la dejase á su libre disposicion, y le abonara los frutos que hubiese producido desde la muerte de su esposo:

Resultando que llamadas al juicio todas las personas designadas por el demandante, comparecieron la viuda Doña Josefa Jaranta por sí, Doña Bernardina Lopez en representación de D. Baltasar Lopez y Avenia, su esposo, y el hermano de este D. Nicolas, y contradiciendo la demanda, sostuvieron que con arreglo á los fueros de Aragon correspondia á la primera mientras permaneciese viuda el usufructo en los bienes demandados, y que á los hermanos pertenecia la propiedad por serlo del último poseedor, y por consiguiente mas próximos al mismo en parentesco; circunstancia que debia atenderse en la línea colateral igualmente que en la recta, y mucho mas procediendo tambien del fundador; que el demandante habia venido á reconocerlo tácitamente, pues que habiéndose dividido el vínculo á virtud de lo dispuesto en las leyes de desvinculación, para que el poseedor Don Francisco Lopez pudiera disponer de la mitad, se habia citado como inmediato á D. Baltasar, que intervino en el expediente sin reclamacion del demandante D. Pedro, por lo que concluyeron que se desestimase la demanda en todos sus extremos:

Resultando que seguido el juicio por los trámites regulares, y dadas por uno y otros litigantes las pruebas que estimaron conducentes, se sentenció por el Juez de primera instancia de Pina absolviendo de la demanda á Doña Josefa Jaranta, y declarando que la propiedad y dominio de la mitad de los bienes que constituyeron la vinculación pertenecia á D. Baltasar Lopez y Avenia, sus hijos y descendientes, y muriendo sin ellos, á su hermano Don Nicolás; sentencia que fué confirmada con imposición de costas por la Sala

primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 10 de Abril de 1857 en todos sus extremos, exceptuando el relativo á D. Nicolas Lopez, á quien se absolvió de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandante D. Pedro Gil recurso de casación, fundado, primero, en que respecto del usufructo de Doña Josefa Jaranta se habian contrariado los fueros de Aragon primero de *jure dotium* y de *alimentis* y las observancias 59 y 59 de *jure dotium*; segundo, en que la adjudicación de la mitad del vínculo era contraria á la ley 40 de Toro, á las 8.^a y 9.^a, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y particularmente por este Supremo de Justicia en sus sentencias de 30 de Setiembre de 1850 y 23 de Diciembre de 1851, y tambien por los escritores de mas nota en materia de mayorazgos; y tercero, en que la imposición de costas era igualmente contraria, no tanto á las leyes 27, tit. 25, Partida tercera, y segunda y tercera, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuanto á la doctrina admitida por los Tribunales é intérpretes de dichas leyes, que no autorizaban la condenación en costas al apelante, sino cuando su recurso era completamente desestimado y se habia obrado con temeridad:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que la única cuestión propuesta y debatida en este pleito, respecto de la sucesion en el vínculo fundado por D. Juan Avenia y Cuadrado, ha sido, si entre dos individuos de igual grado y origen respecto del fundador debé ser preferido un primo hermano del último poseedor al hermano de este, solo por ser de mayor edad el primero que el segundo:

Considerando que en la sucesion de los mayorazgos, si los fundadores no han establecido lo contrario, debe atenderse con preferencia á toda otra circunstancia á la línea de donde proceden los contendientes ó aspirantes, y que la prelacion de esta y la proximidad del parentesco se ha de considerar respecto del último que haya poseído legalmente, lo mismo en la línea recta que en la lateral, con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador:

Considerando que hallándose en igual grado de parentesco respecto de este los litigantes D. Pedro Gil y Don Baltasar Lopez, procediendo el primero de una hermana menor que la madre del segundo, y habiendo reconocido aquel que su primo es hermano del último poseedor, no es cuestionable, segun los principios establecidos, su preferencia respecto del demandante:

Considerando que, declarándolo así la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza no ha infringido las leyes 40 de Toro, ni las 8.^a y 9.^a, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que tampoco son aplicables á la cuestión; no la primera, porque

su único objeto fué establecer el derecho de representacion para suceder en los mayorazgos, tanto entre los descendientes como en los colaterales ó trasversales; tampoco la segunda porque su disposicion se limita á que no se excluya á las hembras de mejor linea y grado en competencia con varones mas remotos, á no ser que el fundador lo determinara expresamente, y en el caso actual no se ha invocado ni ha podido invocarse el derecho de ninguna hembra, ni ha tenido lugar por consiguiente su postergacion; y finalmente, no se ha infringido la tercera, ó sea la ley 9.^a de dicho título y libro, porque se contrajo á encargar de nuevo la observancia de la ley de Partida y de la citada de Toro, relativas al derecho de representacion, declarando que para dispensarse de ella era preciso que los fundadores lo dispusieran clara y literalmente, y sin que bastasen conjeturas ni presunciones:

Considerando que, lejos de haberse contrariado por la sentencia de la Real Audiencia de Zaragoza la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 30 de Setiembre de 1850, se ha atendido exactamente á ella en cuanto la diversidad de los casos lo permite, y que la sentencia de 25 de Diciembre de 1851 no tiene la menor aplicacion el presente, pues la cuestion resuelta por ella era absolutamente distinta, como que se trataba única y exclusivamente de si tenia lugar el derecho de representacion, derecho que no ha invocado ni podia invocar el recurrente:

Considerando que decidida, sin infraccion de leyes ni de doctrina, su falta de derecho á la mitad del vinculo objeto de este pleito, es consecuencia necesaria que carece de accion para disputar á la viuda del último poseedor el usufructo, que conserva como tal, y que le ha sido reconocido por el sucesor de aquel, y que por lo mismo no puede combatir el fallo que ha declarado ese derecho, aunque al hacerlo se hubiese faltado á alguna prescripcion legal:

Considerando, sin embargo, que no se ha incurrido en esta falta respecto de los fueros y observancia de Aragon que se citan en el recurso, pues el mismo que lo ha interpuesto reconoce que, segun ellos, tiene lugar el derecho de viudedad ó usufructo en los bienes, sitios ó raices, pero no en los muebles, y en este pleito no se ha tratado de los segundos, sino únicamente de la mitad de 15 fincas raices, segun se ve en la demanda:

Considerando, por último, que en el caso presente no puede servir de fundamento al recurso de casacion la imposicion de costas, y que tampoco se han infringido con ella las leyes ni la jurisprudencia citadas á este propósito en el recurso, pues las primeras ordenan terminantemente aquella imposicion, cuando el que se alzó de la sentencia lo hizo sin derecho, y tambien cuando esta se confirma; y la segunda ha sido aplicada exactamente, segun

la exposicion que de ella ha hecho el mismo recurrente, pues la apelacion fué desestimada por completo respecto de lo pretendido en la demanda, á la cual, ni á los derechos del recurrente, en nada afectaba la modificacion hecha en la sentencia de la Sala;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Gil y Avenia contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 10 de Abril de 1857, condenándole al pago de las costas; y devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente á la referida Real Audiencia.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado de Estancadas.

Con esta fecha he dispuesto que el Visitador del papel sellado D. Narciso Pariente, salga al Partido de Sepúlveda á practicar la correspondiente; advirtiéndole que, de su resultado me dará cuenta conforme á lo prevenido en Real orden de 4 de Marzo último. Segovia 7 de Abril de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en el Boletin oficial núm. 33, correspondiente al dia 18 de Marzo último, para la subasta de una heredad de tierras labrantias en término de Navalmanzano, de sus propios, designada con los números 370 al 400 inclusive del inventario, se fijó como tipo para la subasta de la suerte 20.^a la cantidad de 3883 rs. 95 cénts. en vez de la de 3658, 95 cénts. que es el

verdadero capital de 162 rs. 62 céntimos en que está tasada en renta; é igualmente en la 58 se dice ser tipo de la subasta 6771 reales 70 cénts. en lugar de 8910 reales que tambien es el verdadero capital que dan los 396 rs. de su valor en renta.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que puedan interesarse en las subastas de las dos suertes expresadas. Segovia 5 de Abril de 1859.—El Comisionado principal, Fermín Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta muy Noble y muy Leal ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de 26 pinos caidos por los vientos en el titulado Garganta ó Cotera del Leon, jurisdiccion del Espinar, á los sitios Arroyo de las Mesas, Campanilla, Majada de Pericon, Cotera del Leon y Sevillana, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento; teniendo entendido que para su remate está señalado á los treinta dias de su insercion en el Boletin oficial de la provincia á la hora de las once de la mañana en adelante en estas Casas Consistoriales. Segovia 2 de Abril de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldia de Armuña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta las trozas que han producido seis pinos que han sido derribados por los vientos en los pinares de estos propios, las cuales se hallan depositadas en este pueblo, y han sido clasificadas y tasadas por los dependientes del ramo en la forma siguiente:

- Dos tercias de á 11 pies, á 20 reales una. 40
- Un pie y cuarto de 9 pies. 24
- Dos tercias de á 15 pies, á 24 rs. 48
- Dos portalejas de á 7 pies, á 12 rs. 24
- Un machon de á 15 pies. 50
- Una troza de 6 pies. 16
- Una tercia de 9 pies. 16
- Total. 198**

La subasta tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á los 50 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin

oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, y con sujecion al pliego de condiciones formado y aprobado al efecto, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Armuña 5 de Abril de 1859.—El Alcalde, Marcos Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Las personas que quisieren tomar en arrendamiento un molino harinero titulado Peñacorvilla, en término del lugar de Carbonero el Mayor, de esta provincia, pueden acudir y avistarse hasta el dia 20 del corriente Abril con Antonio Gonzalez Sanz en su casa habitacion en el pueblo de Zamarramala, por quien se les enterará en el acto de las condiciones con que debe verificarse dicho arrendamiento.

Segovia 31 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuelhar.	36	29	31	95	30	58	18
Santa Maria de Nieva.	44	28	28	80	30	50	19
Riiza.	36	24	23	80	26	60	15
Sepúlveda.	37	28	28	85	25	63	14
Segovia.	45	36	30	88	27	65	24

Precios corrientes en la segunda quincena de Marzo.